



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Demandante	María Victoria y María Angélica Díaz Ruíz
Demandado	Luciano Díaz Vargas
Radicado	05001-40-03-013-2019-00398 00
Auto	Sustanciación No. 219
Asunto	Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la citada-No procede solicitud-Reconoce personería-Decreta embargo y Requiere- Fija fecha de inventarios y avalúos

Se ordena agregar al expediente el escrito allegado por la señora **María Victoria de Lourdes Tapicha Acevedo**, en el cual solicita sea tenida como tercera acreedora en el presente proceso de sucesión, por cuanto no acreditó su calidad de cónyuge, ni compañera permanente del causante Luciano Díaz Vargas, ahora bien el Despacho le hace saber que una vez aporte documento en el que conste el crédito que solicita sea reconocido a su favor- el cual lo podrá presentar hasta el día en que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y si reúne los requisitos de que trata el artículo 501 del C.G.P., se podrá tener como pasivo de la sucesión.

Téngase en cuenta que los recibos allegados con los cuales pretende se reconozcan los gastos ocasionados por las reformas al bien inmueble cuyo porcentaje en un 50% hace parte del activo de la sucesión, estos se deben solicitar en proceso diferente y no en el que nos convoca.

Respecto al Impuesto Predial y pago de la cuota de Administración, se tendrá como Pasivo en el porcentaje que le corresponde al causante al momento de

celebrarse la audiencia de inventarios, siempre que en la diligencia no se objeten y se acepten expresamente por todos los herederos.

Se reconoce personería a la Dra. Ángela María Aristizábal Gómez, para representar a la señora María Victoria Tapicha Acevedo en la forma y términos del poder conferido.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado de las interesadas, sobre lo adeudado por la señora Tapicha por cánones de arrendamiento que pretenden se les reconozca por estar usufructuando el bien en un 100%, el Despacho observa que a pesar que en su escrito no había relacionado cada uno de los cánones, ahora en la nueva solicitud discrimina uno a uno los años y el valor de cada canon, no obstante, el Despacho lo requiere para que allegue prueba idónea que acredite el valor del canon que puede producir un inmueble de las mismas características del relacionado como activo. No obstante lo anterior, se advierte que la procedencia o no de la solicitud será resuelta en la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien y siendo procedente la solicitud de embargo y secuestro solicitado por el apoderado de las interesadas y de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., el juzgado dispone decretar el embargo de los bienes inmuebles que hacen parte del activo de la sucesión e identificados con las matrículas inmobiliarias 001-873295, 001-873044 y 001-873171, de propiedad del causante Luciano Díaz Vargas.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad Zona Sur para que proceda a la inscripción de la medida y una vez se allegue el certificado de libertad con la constancia de inscripción se procederá con su secuestro.

Finalmente se procede a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos, a fin de que todas las partes acudan a ella, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Para que tenga lugar la diligencia se señala el día **4 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana**, con la advertencia a los interesados que los bienes

deberán especificarse con la mayor precisión posible e indicando la ubicación, nombre, cabida, linderos, clase y estado títulos de propiedad y demás circunstancias que permitan identificarlos, en caso de tratarse de bienes inmuebles.

La audiencia será realizada en el marco de lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020 del C.S. de la J. y 7 del Decreto 806 de 2020, esto es, se realizará por medio virtual, por medio de la plataforma Microsoft Teams, en caso que tal conexión no sea posible, de manera alternativa se usarán las plataformas LIFESIZE O RP1

Por lo anterior, se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria de este auto indiquen su dirección de correo electrónico la que deberá coincidir con la del Registro Nacional de Abogados. A las direcciones informadas se remitirá la invitación para unirse a la diligencia en la fecha y hora señalada. Deberán además informar número telefónico de todos los participantes.

En el evento que no sea posible la conexión virtual para alguno de los participantes de la audiencia, en el mismo término antes indicado (ejecutoria del auto), así lo deberá indicar al Juzgado a efectos de verificar la posibilidad de realizarla por otro medio o de existir la estricta necesidad, autorizar su comparecencia en el Despacho para surtir la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 051 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 24 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

Leidy Johanna Uribe Rico

El Secretario

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55012093f1b152bcae70a4cb0afb699e17e9f690136e242c294ab86ffee4b518

Documento generado en 23/03/2021 10:46:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**